

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 963

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de octubre de 2015

**Proceso contencioso
administrativo de nulidad.**

El Licenciado **Edwin Aparicio**, quien actúa en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1020036 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el **Departamento de Concesiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**.

Concepto

Se alega cosa juzgada

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El Licenciado **Edwin Aparicio**, quien actúa en su propio nombre y representación, demanda la nulidad de la **Resolución 1020036 de 21 de diciembre de 2010**, por medio de la cual el Departamento de Concesiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre resolvió expedir el certificado de operación 2RI0039, a favor de Rubén Darío Poveda Martínez, el cual ampara la operación del vehículo marca Toyota, tipo sedán, motor 2E2838104, con placa única 135078, en la zona urbana de Antón (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

El demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a indicar:

A. El artículo 11 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003, norma que en realidad forma parte del contenido de la Resolución 6-JD-2002 de 24 de junio de 2002, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por la

cual se aprueba el Reglamento de Concesión de Certificados de Operación, el que establece los requisitos para la reasignación de certificados de operación o cupos (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial); y

B. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que contiene los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. foja 4 y 5 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según afirma el actor, al emitir la Resolución 1020036 de 21 de diciembre de 2010, el Departamento de Concesiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre violó el contenido del artículo 11 del Decreto Ejecutivo 543 de 2003 y el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; ya que, a su juicio, la concesionaria del certificado de operación número operación 2RI0039, Rubén Darío Poveda Martínez, no aportó la solicitud de reasignación de la organización transportista a la cual pertenece; que además no ha sido reconocida por dicha entidad como concesionaria de la zona urbana de Antón, de conformidad con la normativa que regula la materia; y que la única organización transportista de esa área, que se encuentra registrada como concesionaria por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para el servicio de transporte selectivo de pasajeros en ese sector, es la sociedad Taxistas Unidos Esquipulistas, S.A. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, el demandante advierte la infracción a la garantía fundamental del debido proceso legal, puesto que, según afirma, en ningún momento la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre puso en conocimiento de la sociedad Taxistas Unidos Esquipulistas, S.A., que es la empresa autorizada desde el 2004 para prestar el servicio público de transporte selectivo en la zona urbana de Antón, la solicitud formulada por Rubén Darío Poveda Martínez, la cual tenía como finalidad la obtención de un certificado de operación para la prestación de ese servicio en la misma área (Cfr. foja 4 y 5 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, la Sala declaró, mediante la **Sentencia de 27 de junio de 2014, que no es ilegal la Resolución 1020036 de 21 de diciembre de 2010**, emitida por el Departamento de Concesiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que también constituye el acto acusado en este proceso, cuando analizó la demanda de nulidad interpuesta por el Licenciado **Edwin Aparicio**, en representación de la sociedad Taxistas Unidos Esquipulistas, S.A., **lo que significa que ha operado el fenómeno jurídico denominado “cosa juzgada”** (Cfr. fojas 9 a 14 y reverso del expediente judicial).

Nuestra oposición en torno a la demanda contencioso administrativa de nulidad en estudio, se sustenta en el hecho de que una vez examinada y decidida una pretensión, la misma no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia que desconozca lo resuelto en el primero, tal como lo indica el Doctor Jorge Fábrega, en su obra Estudios Procesales al comentar sobre esta figura lo que a seguidas se copia:

“La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

...

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior. (Fábrega, Jorge, Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, página 789).”

En la Sentencia de 25 de marzo de 2015, la Sala Tercera, se ha pronunciado sobre la cosa juzgada en los siguientes términos:

“Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La norma reglamentaria impugnada, hace parte del Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, dictado por la Junta de Relaciones Laborales, con el fin de reglamentar las apelaciones de las decisiones proferidas por ésta.

No obstante, el punto medular de la impugnación, va dirigida específicamente a que la Sala declare nulo, por ilegal, el artículo 6 Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, que regula el tema de los efectos en que se concede el recurso de apelación de las decisiones que dicta la Junta de Relaciones Laborales, al considerarlo violatorio de disposiciones de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP.

Ahora, resulta importante destacar que mediante resolución de 15 de abril de 2006, esta Sala declaró que no es ilegal el Acuerdo No. 20 de 15 de enero de 2004, dictado por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (Demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la Licenciada Danabel de Recarey, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo No. 20 del 15 de enero de 2004, aprobado por la Junta de Relaciones Laborales).

Entre las consideraciones para declarar la legalidad del acto administrativo impugnado, la Sala sostuvo lo siguiente:

...

Los motivos anteriores, hacen que se descarten los cargos de ilegalidad argumentados contra el Acuerdo No.20 de 15 de enero de 2004, mediante el cual se dicta el *'Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales'* de la ACP; pues, si bien en aquella ocasión se cuestionaba la potestad de la Junta de Relaciones Laborales para la aprobación del reglamento en cuestión, del mismo modo se incluyó, como parte del sustento de la pretensión, la supuesta infracción de los artículos 173 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 1139 (num. 1) del Código Judicial, haciendo referencia a los efectos en que se concede el efecto de apelación por parte del acuerdo impugnado, lo cual también fue sometido al criterio de la Sala.

En atención a lo antes expuesto, la Sala no puede pronunciarse nuevamente acerca de la legalidad de la norma reglamentaria impugnada por prohibición expresa de la Constitución Política que, en su artículo 206, preceptúa que las sentencias que dicte esta Sala son finales, definitivas y obligatorias.

...

A juicio de la Sala, la citada sentencia de 15 de noviembre de 2006, produce los efectos de cosa juzgada en el presente proceso, toda vez que no es posible emitir un nuevo pronunciamiento de fondo o mérito acerca de la legalidad de la disposición impugnada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, DECLARA QUE HAY COSA JUZGADA, en la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Álvaro Cabal Ducasa, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), para que se declare nulo por ilegal, el artículo 6 del Acuerdo No. 20 de 15 de enero de 2004, expedido por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Asimismo, SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del artículo impugnado, decretado mediante Auto de 20 de agosto de 2014.” (El destacado es nuestro).

En razón de lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan **declarar que se ha producido COSA JUZGADA en el Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad propuesto por el Licenciado Edwin Aparicio**, quien actúa en su propio nombre, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1020036 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Departamento de Concesiones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 308-15